

Los trabajos realizados directamente a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, sus Organismos autónomos y otros laboratorios del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, también se valorarán de acuerdo con tarifas aprobadas para ello.

Artículo quinto.—Sin desatender los trabajos que se le encomiendan, dedicará el Gabinete atención muy asidua a la investigación y perfeccionamiento de los métodos del cálculo, a fin de sacar el mayor rendimiento a las máquinas existentes; propondrá las modificaciones en los métodos tradicionales de cálculos de proyectos, estadísticas, etc., que se hagan necesario y propondrá la renovación del material, y adquisición de nuevas máquinas cuando resultaran insuficientes las disponibles.

Artículo sexto.—Incorporado el Gabinete de Cálculo al «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», quedará regido, por tanto, por el Patronato del mismo y sometido a su Reglamento, debiendo reajustarse en el presupuesto del Centro los ingresos y gastos derivados del funcionamiento del nuevo Gabinete.

Artículo séptimo.—La creación del Gabinete no supondrá aumento de la plantilla presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y su personal pertenecerá a la del Organismo autónomo «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1522/1962, de 5 de julio, sobre normas para conciliar lo dispuesto en las Reglamentaciones de Trabajo y en los Convenios Colectivos.

El acuerdo de empresas y trabajadores en Convenios Colectivos o al redactar los Reglamentos Interiores de las empresas, incide a veces en sentido divergente o puede ser de difícil adaptación con respecto a la indispensable actividad estatal reguladora y condiciones mínimas de trabajo. Ello exige que se regulen aquellos casos en que la norma del Estado al modificar circunstancias tenidas anteriormente en cuenta en los aludidos acuerdos den origen a situaciones de indebido perjuicio económico quebrantando el principio fundamental de fidelidad a lo pactado, lo cual, aparte de los apuntados daños materiales puede lesionar el prestigio y el normal desarrollo de las determinaciones entre interesados que constituyen hoy la fuente más abundante de regulación de la vida laboral.

A tal efecto—dando la debida intervención a los Organismos Sindicales, como asesores permanentes del Estado en el desarrollo de la política laboral—, establecen las presentes normas los requisitos mediante los cuales puede resolverse adecuadamente las interferencias que se produzcan entre unas y otras decisiones y cláusulas en salvaguardia de los objetivos jurídicos y económicos expuestos y en evitación de confusiones y disputas que al aplicarlas pueden originarse.

Atento a lo expuesto; a propuesta del Ministro de Trabajo; oído el Consejo de Trabajo, y previa deliberación del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio del año mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las normas estatales reguladoras del trabajo por cuenta ajena tienen siempre carácter mínimo obligatorio y general con respecto a las cláusulas que se establecen entre partes interesadas por Convenios Colectivos y Reglamentos Interiores de Empresa; por tanto, las primeras no pueden ser objeto de sustitución ni de compensación sino en cuanto los acuerdos aludidos mejoren el condicionado establecido por el Estado.

Dos. Las normas estatales que supongan una modificación en los supuestos económicos tenidos en cuenta al convenirse pactos o Reglamentos de empresa anteriores, podrán modificarse o dejar de aplicarse en las empresas vinculadas por los referidos pactos cuando se solicite y acordase así con arreglo a lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo precedente, cualquiera de las partes ligadas

por el pacto o Reglamento Interior, bien directamente a través de la comisión negociadora del Convenio respectivo o de la que en él se establezca para vigilar su cumplimiento e interpretar sus cláusulas o del Jurado que intervino en la elaboración del Reglamento Interior podrá solicitar de la autoridad laboral la modificación o la no aplicación total o parcial de las normas que se estimen en colisión con las cláusulas convenidas y la suspensión de sus efectos hasta que se decida la introducción de las reformas pertinentes, bien en la norma estatal o en las dichas cláusulas. La Organización Sindical podrá formular esta misma petición ante la autoridad laboral, de oficio o a petición de las personas a quienes afecten directamente las regulaciones en supuesta interferencia.

Artículo tercero.—Uno. Recibida la petición, la autoridad laboral resolverá admitirla o rechazarla, oyendo a las dos partes a través de la Organización Sindical, siendo recurrible dicha resolución cuando fuera dictada por el Delegado de Trabajo ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que resolverá dando previa audiencia al Organismo Sindical correspondiente. La decisión del Centro directivo, en primera o segunda instancia, será firme.

Dos. Al margen de la cuestión de fondo planteada, la autoridad laboral decidirá, en cuanto reciba la petición revisora, la suspensión o no de la norma dictada. La decisión que en su día se dicte dispondrá en todo caso lo que proceda respecto a la retroactividad de su decisión.

Artículo cuarto.—Aceptada por la autoridad laboral la petición a que se refieren estas normas, bien señalará un plazo a la Organización Sindical con objeto de que la Comisión a que se refiere el artículo segundo, o el Jurado, en su caso, sometan a la autoridad laboral la modificación de las cláusulas afectadas, o dictará las normas que sustituyan a las estatales recurridas.

Artículo quinto.—Uno. Las modificaciones de los Convenios Colectivos o Reglamentos Interiores se tramitarán con arreglo a las normas y formalidades previstas para la aprobación de tales instrumentos.

Dos. Así bien, las normas estatales se modificarán o sustituirán por el procedimiento legal establecido para su promulgación.

Artículo sexto.—Si transcurriese el plazo para formalizar propuesta de reforma de un Convenio o Reglamento sin efectuarse, la autoridad laboral, previo los asesoramiento que establece la legislación sobre Reglamentaciones laborales, decidirá, bien la adaptación de la norma o normas de reglamentación al Convenio o la plena vigencia de aquellas normas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y a la Secretaría General del Movimiento, en la esfera de su respectiva competencia, para que dicten las reglas que requiera el desarrollo de este Decreto y su interpretación, y para adaptar a él la regulación de los Convenios Colectivos y Reglamentos Interiores de Empresa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
BERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 27 de junio de 1962 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutuáldad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

Con la creación de las Mutuáldades Laborales de Trabajadores Autónomos culminó la protección social en materia de previsión de todos los españoles cuya fuente fundamental de sus ingresos viene constituida por la práctica personal de una profesión u oficio en régimen de trabajo por cuenta propia o ajena.

No obstante, existe un núcleo de trabajadores españoles que se trasladan diariamente a Gibraltar a prestar sus servicios por cuenta de Empresas radicantes en dicha localidad y que regresan a su domicilio en territorio español al final de la jornada, cuyo movimiento migratorio y asistencial viene siendo atendido y dirigido por los Servicios de Colocación Obrera, dependientes de la Organización Sindical.

Las circunstancias concurrentes en dichos trabajadores, que impiden aplicar a los mismos la legislación general, aconsejan

arbitrar un sistema especial que proporcione a los mismos los beneficios de la seguridad social de que disfrutan los demás trabajadores mediante la constitución de una Mutua Laboral específica que dependiente de este Ministerio, tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales y con la colaboración del Sindicato local en que se hallan encuadrados, otorgue a este núcleo de trabajadores los beneficios de la seguridad social en condiciones similares a las establecidas para los trabajadores autónomos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, y de conformidad con la petición formulada por la Organización Sindical, tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Con efectos a partir de 1 de septiembre de 1962 se crea la Mutua Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar, configurada como Institución de Previsión Laboral, que se regirá por los Estatutos publicados a continuación y que quedan aprobados mediante la presente Orden.

Artículo segundo.—1. La jurisdicción que al Ministerio de Trabajo corresponde sobre las Instituciones de Previsión Laboral será ejercida, en cuanto a la Mutua Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar, por el Servicio de Mutualidades Laborales, con sujeción a las normas sustantivas y de procedimiento vigentes para el Mutualismo Laboral.

2. El mencionado Servicio inscribirá a la Mutua citada en el Registro Oficial de Mutualidades Laborales, asignándole el número que corresponda.

Artículo tercero.—La Mutua Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar tendrá su sede en La Línea de la Concepción y extenderá su ámbito de acción exclusivamente a los trabajadores censados en el Sindicato local en el que están encuadrados los mismos.

Artículo cuarto.—1. En la Mutua Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar quedarán integrados con carácter obligatorio los trabajadores que, encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar, se trasladen para la práctica de su profesión u oficio por cuenta ajena a Empresas radicantes en Gibraltar.

2. En todo caso la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en el Sindicato mencionado.

3. La base de cotización a esta Mutua será la de 7.000 pesetas mensuales como máximo.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas los que, no figurando incluidos en el censo inicial de afiliación, tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

Artículo sexto.—Se declaran expresamente aplicables las normas vigentes sobre excepción en procedimiento ejecutivo de débitos a las Mutualidades Laborales por cuotas, crédito laboral y prestaciones estatutarias, tramitándose los procedimientos correspondientes ante la Magistratura de Trabajo, única jurisdicción competente para su enjuiciamiento y resolución, así como las de cuantas cuestiones contenciosas se produzcan entre los asociados y la Mutua relacionadas con sus propios fines y obligaciones, todo ello sin perjuicio de la reclamación previa en vía gubernativa en los casos en que debe ser agotada la misma como trámite previo al ejercicio de procedimiento jurisdiccional.

Artículo séptimo.—La Mutua Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar gozará de las mismas exenciones tributarias y beneficios fiscales que tengan reconocidas las restantes Instituciones de Previsión Laboral tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas, instrucciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, oída la Organización Sindical.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En tanto no se constituyen los órganos de gobierno de la Mutua Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar, la Institución será gobernada con carácter provisional por una Comisión designada por el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Organización Sindical.

El Presidente de dicha Comisión ejercerá conjuntamente con el Director de la Entidad, la representación de la misma en toda especie de actos y contratos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE TRABAJADORES ESPAÑOLES EN GIBRALTAR

Artículo 1.º Con efectos de 1 de septiembre de 1962 se constituye la Mutua Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar, que se regirá por el presente Estatuto, Reglamento general del Mutualismo Laboral y disposiciones complementarias de mismo en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este texto, así como por las demás disposiciones de común aplicación para las Instituciones de Previsión Laboral.

Esta Mutua, de ámbito local, estará domiciliada en La Línea de la Concepción (Cádiz).

Campo de aplicación

Art. 2.º Se considerará mutualistas a los trabajadores españoles por cuenta ajena de diferentes actividades residentes en España que presten sus servicios en la plaza de Gibraltar. En todo caso la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar.

Cotización

Art. 3.º El encuadramiento en la Mutua Laboral expresada llevará implícito el abono obligatorio de la cuota mínima establecida en la escala que a continuación se inserta, sin perjuicio de que los interesados puedan en el momento de la afiliación elegir otra cuota de las señaladas en la referida escala. La cuota a satisfacer obligatoriamente por el mutualista será del 11 por 100 sobre la base de cotización libremente elegida por el mismo. Esta cuota se satisfará por periodos mensuales, si bien el órgano competente podrá autorizar dicho pago por periodos semanales.

Las bases de cotización y cuota resultantes son las siguientes:

Base de cotización	Cuota mensual
1.000	110
1.500	165
2.000	220
2.500	275
3.000	330
3.500	385
4.000	440
4.500	495
5.000	550
5.500	605
6.000	660
6.500	715
7.000	770

Art. 4.º La cuantía de la cuota elegida podrá ser modificada mediante petición razonada del interesado y dentro de la escala establecida en el artículo anterior, previa la conformidad del órgano competente. En todo caso la modificación de dicha cuota no podrá producirse hasta el transcurso de un año de cotización en la base por la que viniera cotizando.

Art. 5.º El abono de las cuotas se efectuará necesariamente dentro del mes siguiente al de su vencimiento, incurriéndose en el recargo legal de mora de no efectuarlo en dicho plazo. La cuantía del recargo por demora será la vigente con carácter general para las Mutualidades Laborales y se hará efectiva conjuntamente con las cuotas adecuadas, siguiendo el procedimiento adoptado para el abono de éstas.

Las normas del procedimiento para el abono de cuotas será objeto de Resolución que dictará la Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, oído el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar.

Art. 6.º Al mutualista que tuviese en descubierto las cuotas correspondientes a tres mensualidades se le requerirá para que en el plazo de quince días naturales justifique haber satisfecho el importe de dichas cuotas. Transcurrido el indicado plazo sin haberse abonado las mismas, la Mutua expedirá un certificado comprensivo del importe del descubierto, que remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento legal establecido.

Consideración de mutualista

Art. 7.º Los mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán los siguientes beneficios:

a) Durante el tiempo de su duración normal y dos meses posteriores conservarán la consideración de mutualista y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha de hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de la invalidez no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

b) Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior se causara una prestación a la que el interesado no tuviese derecho por no cubrir el periodo de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto abonando la totalidad de las cuotas correspondientes a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo. Para poder hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación al trabajo haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el apartado a) del presente artículo.

Art. 8.º Los trabajadores perderán la condición de mutualistas transcurridos cuarenta y cinco días de la fecha del cese en su actividad.

No obstante lo dispuesto, quienes deseen continuar como mutualistas con carácter voluntario podrán efectuarlo si cumplen los siguientes requisitos:

a) Que se acredite dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad que no pasan a realizar trabajos que les obliguen a pertenecer a otra Mutualidad Laboral.

b) Que tengan cubierto un periodo de cotización de tres años.

c) Prestar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como las posteriores variaciones.

d) Suscribir a requerimiento de la Institución, y dentro del plazo que ésta señale, el contrato que a estos efectos se haya establecido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que habiendo obtenido un crédito laboral cesen en su actividad y la nueva no les obligue a pertenecer a otra Mutualidad Laboral antes de su amortización total. En estos casos serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados c) y d) y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito.

Base reguladora de prestaciones

Art. 9.º El importe de las prestaciones vendrá determinado por el promedio de todos los tipos del baremo que sirvieron de base para las cotizaciones efectuadas a la Mutualidad.

Periodo de carencia

Art. 10. El periodo de carencia que para las distintas prestaciones habrán de tener cubierto los mutualistas será el correspondiente a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha inicial de cotización hasta la del hecho causante con un mínimo de un año y un máximo de cinco años. En todo caso el periodo mínimo de un año habrá de ser cubierto de un modo efectivo.

No se exigirá periodo de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción ni para las nuevas prestaciones que causen los pensionistas de Jubilación e Invalidez de la propia Institución.

Prestaciones

Art. 11. Las prestaciones que concederá la Mutualidad serán las siguientes:

A) REGLAMENTARIAS:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez total.
Pensión de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de familiares.

Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.
Subsidio de Natalidad.

Con independencia de las prestaciones enumeradas anteriormente los pensionistas, y, en su caso, los familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

B) POTESTATIVAS:

Prestaciones extrarreglamentarias.
Créditos laborales.
Acción formativa.

Art. 12.º La Mutualidad no hará efectivas prestaciones por ella concedidas cuando el mutualista no estuviera al corriente en el pago de aquellas cotizaciones exigibles al mismo en la fecha del hecho causante.

Prestaciones reglamentarias

JUBILACIÓN.

Art. 13. Tendrán derecho a la prestación de Jubilación los mutualistas que al cesar en el trabajo reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
b) Tener cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 10.

c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta ajena dentro del territorio nacional en Empresas incorporadas al Mutualismo Laboral a la fecha del hecho causante o Empresas desaparecidas que de existir en tal fecha hubiesen estado obligadas a dicha incorporación. A tales efectos se computarán los periodos de trabajos realizados en Gibraltar.

En todo caso los tiempos de cotización al Mutualismo Laboral se computarán a estos efectos.

El interesado deberá justificar fehacientemente el tiempo trabajado y el órgano de gobierno competente estudiará y calificará la prueba aportada y rechazará con plenas facultades toda aquella que no le ofrezca la suficiente garantía.

Art. 14. También tendrán derecho a la prestación de Jubilación los que se encuentren en la situación regulada en el artículo 8.º del presente Estatuto y reúnan los requisitos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior en el momento de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Art. 15. Se considerará causada esta prestación:

a) Para los mutualistas, el día siguiente al cese en el trabajo.

b) Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 8.º del presente Estatuto, el día siguiente al de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Art. 16. El disfrute de la pensión de Jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena. Para quienes se jubilen estando en la situación prevista en el artículo 8.º de este Estatuto también es incompatible con todo trabajo por cuenta propia con finalidad de lucro.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el pensionista de Jubilación podrá realizar trabajos sin que los mismos mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Institución antes de comenzar el trabajo y tal hecho producirá los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión y asistencia sanitaria consiguiente mientras continúe trabajando.

b) Consideración de pensionista de Jubilación si falleciera en esta situación.

c) Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba cuando comunique su nueva baja en el trabajo.

El pensionista que realice trabajos sin comunicarlo a la Institución perderá definitivamente el derecho a la pensión y asistencia sanitaria, sin perjuicio de exigirle el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 18. La cuantía de la pensión de Jubilación será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización:

Edad del interesado	Años de cotización								
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
65 años	35	40	45	50	55	60	65	70	75
66 años	37	42	47	52	57	62	67	72	77
67 años	39	44	49	54	59	64	69	74	79
68 años	42	47	52	57	62	67	72	77	82
69 años	45	50	55	60	65	70	75	80	85
70 o más años	50	55	60	65	70	70	75	80	85

Art. 19. La prestación de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación, pero en el caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de haber cesado en el trabajo.

Art. 20. La pensión de Jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

- Fallecimiento del pensionista.
- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del presente Estatuto para los que trabajen sin cumplir los requisitos en él establecidos.

INVALIDEZ

Art. 21. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasione al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el Tribunal Médico al efecto designado dictamine sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 22. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior, y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación la incapacidad debida a las siguientes causas:

- Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- A la práctica de deporte remunerado.
- Tuberculosis en cualquier grado.

Art. 23. Tendrán derecho a la prestación de Invalidez quienes en la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia establecido en el artículo 10 del presente Estatuto.

Art. 24. La cuantía de la pensión de Invalidez será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización:

Edad del interesado	Años de cotización								
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Hasta 40 años	35	37,5	40	42,5	45	47,5	50	52,5	55
De 40 a 60 años	45	47,5	50	52,5	55	57,5	60	62,5	65
Más de 60 años	55	57,5	60	62,5	65	67,5	70	72,5	75

Art. 25. A todos los efectos relacionados con la prestación de Invalidez se considerará como fecha del hecho causante para los que tengan la consideración de mutualista el día en que se produzca la incapacidad que la motiva.

Art. 26. La pensión de Invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- Fallecimiento del pensionista.
- Recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad. Si las recobrase después de la edad indicada continuará percibiendo la pensión de Invalidez y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del presente Estatuto.
- No cumplir las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Art. 27. A los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

VIUDEDAD.

Art. 28. Causarán derecho a la prestación de Viudedad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualista y reúnan las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento. No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaran hijos legítimos o legítimos habidos del fallecido con su viuda.
- Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 10 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación e Invalidez y reúnan las condiciones previstas en el apartado a).

Art. 29. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reúna las siguientes condiciones:

- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su

muerte o que en caso de separación legal hubiese sido declarada inocente u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 30. También tendrá derecho a esta prestación el viudo de la mujer trabajadora fallecida que reuniese las siguientes condiciones:

a) Hallarse incapacitado de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 21 del presente Estatuto.

b) No tener derecho a pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ni de una Institución de Previsión Laboral.

c) Que a juicio del órgano de gobierno competente carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil.

d) Reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 31. La cuantía de la pensión de Viudedad será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad de la interesada y período de cotización del causante, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Edad del interesado	Años de cotización								
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Hasta 40 años	20	22,5	25	27,5	30	32,5	35	37,5	40
De 40 a 60 años	25	27,5	30	32,5	35	37,5	40	42,5	45
Más de 60 años	30	32,5	35	37,5	40	42,5	45	47,5	50

Art. 32. A todos los efectos relacionados con la prestación de Viudedad se considerará causada en la fecha de fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 33. La pensión de Viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso; si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad se le entregará en concepto de dote un subsidio de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviere percibiendo.

c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.

d) Observar una conducta inmoral de carácter grave.

e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiese al fallecimiento del causante.

f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrará las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta y cinco años. Si las recobrase después de la edad indicada continuará percibiendo la pensión de Viudedad y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

ORFANDAD.

Art. 34. Causarán derecho a la prestación de Orfandad quienes fallezcan por causas distintas al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualista y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 10 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionista de jubilación o invalidez, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 35. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciocho años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación al menos a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio cuando se den las circunstancias siguientes:

1.ª Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.ª Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.ª Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes del Trabajo o de

Enfermedades Profesionales ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

La condición de ser menores de dieciocho años, establecida en el párrafo primero, no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expuestos en el artículo 21 del presente Estatuto que no produzca derecho a indemnización del Seguro de Accidentes del Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Art. 36. Las prestaciones de Orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo en tanto cumplan las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hiciesen cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Institución, el órgano de gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 37. La cuantía de la pensión de Orfandad será equivalente al 15 por 100 de la base reguladora de prestaciones por hijo menor de dieciocho años y mayor de esta edad incapacitado absolutamente para el trabajo.

Art. 38. La cuantía de la pensión de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de Viudedad desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviese derecho a la prestación de Viudedad.

2.º Cuando teniendo derecho a pensión lo pierda por causa distinta a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la pensión de Viudedad, salvo que la de Orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de Orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de Viudedad u Orfandad si fuese superior hasta que se extinga su derecho.

Art. 39. A todos los efectos relacionados con la prestación de Orfandad se considerará causada en la fecha del falleci-

miento del mutualista o pensionista y para los hijos póstumos en la de su nacimiento.

Art. 40. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Cumplir el beneficiario los dieciocho años de edad salvo que en tal momento sufriese una incapacidad en los términos expresados en el artículo 21 del presente Estatuto.
- b) Cesará la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prorrogada, de conformidad con el apartado anterior.
- c) Adquirir estado matrimonial o religioso.
- d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, si al extinguirse esta prestación por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarla.

EN FAVOR DE FAMILIARES.

Art. 41. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan por causas distintas al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 10 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación o Invalidez, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 42. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas.

1.ª Nietos y hermanos.

- a) Menores de dieciocho años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 21 del presente Estatuto.
- b) Huérfanos de padre.
- c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.
- d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.
- e) Que a juicio del órgano de gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.ª Madre y abuelas.

- a) Viudas o solteras y las casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado tercero de este artículo.
- b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que vivieran si ésta hubiese ocurrido con fecha más reciente.
- c) Observar una conducta honesta y moral.
- d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.
- e) Que a juicio del órgano de gobierno competente carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

3.ª Padre y abuelos.

- a) Que se hallen incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 21 del presente Estatuto.
- b) Las condiciones b), c) d) y e) del apartado anterior.

4.ª Hijos y hermanas mayores de dieciocho años de edad

- a) Solteras o viudas.
- b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 43. Los derechos que corresponderán a cada uno de los familiares a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

1.º Nietos y hermanos. Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de Orfandad, incluso a los efectos previstos en el artículo 38 del presente Estatuto.

2.º Ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrá derecho a una prestación igual a la señalada para Orfandad y si al fallecimiento del causante no le sobreviviesen el cónyuge ni tampoco quedasen con derecho a pensión de Viudedad hijos, nietos o hermanos, dicha pensión la percibirán estos ascendientes con arreglo a las normas a), b) y c) del artículo 38 del presente Estatuto, pero al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte.

Por el contrario, si hubiera familiares con derecho a pensión de Viudedad los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extinga el derecho de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años. Percibirá cada una doce mensualidades de la pensión de Orfandad de una sola vez.

Art. 44. A todos los efectos relacionados con la prestación en favor de familiares se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 45. Las pensiones en favor de familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

- 1.ª Las de los nietos y hermanos, por las señaladas para las pensiones de Orfandad en el artículo 40 del presente Estatuto.
- 2.ª La de los ascendientes por:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- d) Mejorar la situación económica que motivó su concesión.
- e) Cesará la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación.

SUBSIDIO DE DEFUNCIÓN.

Art. 46. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas o pensionistas de Jubilación e Invalidez en esta Mutuallidad en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

Art. 47. Se hará entrega de este subsidio al cónyuge superviviente, hijos o parientes del fallecido citados en el artículo 42 del presente Estatuto que conviviesen con él habitualmente.

Art. 48. En caso de no convivir con el interesado los familiares incluidos en el artículo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Art. 49. La cuantía del subsidio de defunción que se establece en el artículo 48 de este Estatuto será de 5.000 pesetas.

Art. 50. A todos los efectos, el Subsidio de Defunción se considerará causado en la fecha del fallecimiento.

SUBSIDIO DE NUPCIALIDAD.

Art. 51. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la condición de mutualista, contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

La mujer trabajadora que se diese de baja en el trabajo con objeto de preparar su matrimonio, tendrá a efectos de esta prestación la consideración de mutualista por un plazo máximo de noventa días a partir de la baja.

Art. 52. Es condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 10 del presente Estatuto.

Art. 53. La cuantía del Subsidio de Nupcialidad será equivalente a tres mensualidades de la base reguladora de prestaciones con un tope máximo de 10.000 pesetas.

Art. 54. A todos los efectos relacionados con el Subsidio de Nupcialidad se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio.

SUBSIDIO DE NATALIDAD.

Art. 55. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieren la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas de Jubilación, Invalidez o Viudedad en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

El órgano de gobierno competente queda facultado para conceder también esta prestación con carácter graciable por el parto ocurrido en tiempo normal—entendiéndose como tal el

precedido de un embarazo de ciento ochenta días—cuando la criatura no alcanzase la viabilidad legal.

Art. 56. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la condición de mutualistas deberán reunir el período de carencia establecido en el artículo 10 del presente Estatuto.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo período de carencia.

Art. 57. La cuantía del Subsidio de Natalidad será equivalente a una mensualidad de la base reguladora de prestaciones con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Art. 58. A todos los efectos relacionados con el Subsidio de Natalidad se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo.

Prestaciones potestativas

Art. 59. Las prestaciones extrarreglamentarias, créditos laborales, productivo y de vivienda y acción formativa, se concederán de acuerdo con lo establecido en los artículos 120, 121, 122 y 124 al 144, ambos inclusive, del Reglamento general de Mutualismo Laboral.

Devolución de cuotas

Art. 60. Queda prohibida la devolución de cuotas sin otras excepciones que las siguientes:

1.º Cuando con carácter general y referido a un determinado grupo sindical así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.º Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligatoria o por error material o duplicidad. El derecho a la devolución en tal supuesto caducará al año a contar del día siguiente al de su ingreso.

En ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Gobierno de la Mutualidad

Art. 61. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar estará regida por los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea general.
- b) Junta rectora.

La Junta rectora tendrá las facultades que a la misma confiere el Reglamento general del Mutualismo Laboral y las asignadas a las Comisiones provinciales en dicho Cuerpo legal.

A efectos de la rápida tramitación de aquellos expedientes que por su materia necesiten urgente resolución, la Junta rectora actuará de Comisión delegada, constituida por sus vocales electivos residentes en La Línea de la Concepción.

Art. 62. La composición de los órganos de gobierno, a que se refiere el artículo anterior, se determinará mediante Resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Organización Sindical, a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 63. Para ser vocal de los órganos de gobierno de la Mutualidad se necesitará reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mutualista.
- b) Estar afiliado a la Organización Sindical con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años de trabajo.
- d) No haber sido desposeído de cargo representativo sindical o del Mutualismo Laboral en los tres años anteriores a su elección.
- e) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 64. Con el fin de que los vocales electivos se encuentren asistidos en su gestión con los asesoramientos técnicos precisos formarán parte también de los órganos de gobierno con voz y voto los siguientes vocales natos:

- a) El Delegado provincial de Mutualidades Laborales de Cádiz.
- b) Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».
- e) El Director de la Mutualidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Estatuto, no podrán ser mutualistas los que, no figurando incluidos en el censo inicial de afiliación, tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

Segunda.—La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, y oyendo la Organización Sindical, dictará cuantas normas requiera la aplicación de los presentes Estatutos.

Anualmente y con iguales trámites la Dirección General mencionada elevará al Ministerio de Trabajo propuesta razonada de revisión o ampliación de los preceptos de estos Estatutos si así lo estima conveniente.

Tercera.—En lo no dispuesto por los presentes Estatutos será de aplicación el Reglamento general del Mutualismo Laboral, con excepción del capítulo X y los artículos siguientes:

15 al 22, inclusive; 26, 27, 28, 32, 33, 35, 46, 49 al 113, inclusive; 119, 123, 146 al 152, inclusive; 155, 156, 180 al 185, inclusive; 189 al 200, inclusive; 203 al 205, inclusive; 210, 211, 213, 218, 237 al 240, inclusive; 249 al 256, inclusive.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los trabajadores que figurando en los censos iniciales tengan cumplidos los sesenta años de edad, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del presente Estatuto, estableciéndose para los mismos las siguientes bases máximas de cotización:

	Pesetas
De 60 años	3.500
De 61 años	3.000
De 62 años	2.500
De 63 años	2.000
De 64 años en adelante	1.500

El órgano de gobierno competente podrá autorizar a los comprendidos entre los sesenta y sesenta y tres años incrementos anuales de 500 pesetas sobre las citadas bases de cotización hasta alcanzar el máximo de 7.000 pesetas.

Igualmente podrá autorizar incrementos anuales de аналогичная cuantía a los comprendidos entre los sesenta y cuatro y sesenta y nueve años de edad, con un máximo de 4.000 pesetas.

Segunda.—No podrán ser afiliados, aun cuando figuren en el censo inicial, los trabajadores independientes mayores de cincuenta y cinco años, que disfruten pensiones concedidas por alguna Institución de Previsión Laboral.

Madrid, 27 de junio de 1962.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1523/1962, de 5 de julio, por la que se regula el pase a la situación de «al servicio de otros Ministerios» del personal militar del Ejército del Aire destinado en el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

Creado el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica independiente, con el carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio del Aire, en íntima y directa relación con el mismo, tanto por su preceptiva dependencia del titular del Departamento como por las vinculaciones existentes en relación con el asesoramiento técnico-aeronáutico e importancia de sus actividades de auténtico interés militar, se hizo preciso, en atención a estas circunstancias, regular la situación del personal militar del Ejército del Aire que prestaba sus servicios en dicho Organismo en forma tal que pudiera conservar todos los beneficios inherentes a los destinos de plantilla, a excepción de los económicos.

En su consecuencia, este personal pasó a la situación de «supernumerarios», grupo a), prevista y regulada en el artículo quinto del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, que sensiblemente cumplía todas las exigencias aludidas.